

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho proceso ordinario No 2017-00657, informando que el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta y en providencia del 25 de agosto de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 16 de julio de 2019. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en providencia del 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000, en cabeza de cada uno de los demandantes, a favor de la demandada por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfa53f80d83c4b1a72fcef947dfb47e9557665691feb3a8a99bff2359a71775**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 95 folios digitales, proceso ordinario promovido por LUZ ESTELLA ROA DE HERNANDEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00597-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LUZ ESTELLA ROA DE HERNANDEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUZ ESTELLA ROA DE HERNANDEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad9d3c09835acc0b4667857c6029c0443750553e5d6ddfc98e83ed219921d4**
Documento generado en 14/02/2022 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00323 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a)** Que el requerimiento fue remitido a la demandada a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal.
- b)** Que la devolución del requerimiento por la empresa de servicios postales 472, constituye un acto de incumplimiento en las obligaciones que tiene el empleador de renovar, corregir e informar las novedades y cambios con relación al registro mercantil.
- c)** Que se llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, se constituyó en mora en debida forma a la sociedad ES EN SERIO SAS.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de ES EN SERIO SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 13 de mayo de 2021. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad ES EN SERIO SAS.

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, de conformidad con el informe de trazabilidad del envío, no fue posible la entrega del mismo a la ejecutada, y en su lugar registra constancia de devolución al remitente.

De manera que analizados los anteriores documentos, no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que si bien, fue remitido a la dirección de notificación, éste fue devuelto al

remitente, lo cual si bien no es causa atribuible al ejecutante para considerar que no se cumplió con el requerimiento para constituirlo en mora, no se acreditó en el proceso que la dirección antes mencionada corresponda a la registrada en el registro único de aportantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1406 de 1999, por el cual se reglamenta la Ley 100 de 1993 y particularmente el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 y establece el régimen de recaudación de aportes que financian el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones.

Así, al haber sido devuelto el requerimiento enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, por las razones antes indicadas, no es viable que se libre el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo. Ahora, que se desconozca la dirección de la ejecutada a efecto de surtir el requerimiento, ello no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Así las cosas, el requisito previo a la emisión de la liquidación aducido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto, se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido correctamente y, por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Ahora bien, en cuanto a las decisiones que arguye el recurrente han sido proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales en sentido contrario al proveído objeto de recurso, el Despacho considera menester aclarar, que esta posición no es pacífica, ya que en decisiones emitidas el 22 de julio de 2015 rad. 2015 00443 01², el 12 de marzo de 2019 rad. 2018-00269³ y el 7 de mayo de 2019 rad. 2018 00381⁴, otras Salas del Tribunal Superior de Bogotá han resuelto de forma similar a este Despacho.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

² MP. Martha Ruth Ospina Gaitán

³ MP. RAFAEL MORENO VARGAS

⁴ MP. DIEGO GUERRERO OSEJO

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa1709313a00133789f3f533d0dcd69171b4917b2dcb70e4afcd2cfb020d7f**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00352-00
Ejecutante: Carlos Alfredo Valencia Mahecha
Ejecutado: Humberto Ford Hooker James

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2021 00352 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de noviembre de 2021 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sirvase Proveer.


MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrados por la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 23 de noviembre del año 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a)** Que los documentos enunciados en el escrito de demanda, son prueba adicional y evidencian el trámite del proceso por parte del accionante en la vía administrativa y judicial, para satisfacer la obligación tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión del ejecutado.
- b)** Que si bien, en consideración de las liquidaciones realizadas luego del pago efectuado por la UGPP al ejecutado, aparentemente hay un saldo por pagar, ello no desconoce el hecho de que el ejecutado ya recibió el pago por reliquidación por parte de la UGPP, esto con ocasión a las gestiones adelantadas por el accionante.

CONSIDERACIONES:

- 1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

A su vez, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la decisión tomada por el A quo, para que la revoque o reforme.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

El artículo 100 del C.P.T. y SS, regula la procedencia de la ejecución en materia laboral y establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende la ejecución de la suma de \$7.418.045.54 por concepto de honorarios profesionales de abogado según el contrato de prestación de servicios de fecha 19 de marzo de 2013 suscrito entre las partes en litigio y como pretensión subsidiaria, se ordene el pago de la suma de \$7.210.302.82 por concepto de honorarios profesionales de abogado, sin perjuicio de las sumas que la entidad deba pagar en ocasión del mayor valor que aún se alega debe la entidad al pensionado. Igualmente, se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, lo que corresponde ahora es verificar los documentos que fueron aportados por el actor, con miras a que se libre mandamiento ejecutivo, los cuales son:

1. Contrato de prestación de servicios, suscrito entre el accionante y el señor Humberto Ford Hooker James.
2. Constancia de la radicación de la petición de reliquidación de la pensión en la UGPP de fecha 15 de abril de 2013.
3. Copia de la resolución RDP 027326 del 17 de junio de 2013, mediante la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión.
4. Copia del recurso de apelación instaurado en contra de la anterior resolución el 04 de julio de 2013 con radicación 2013-514-179067-2.
5. Copia de la resolución RDP 037184 del 13 de agosto de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución apelada.
6. Copia simple de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina el 26 de noviembre de 2014.
7. Copia simple de la sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 22 de Octubre de 2015.
8. Copia de la solicitud de cumplimiento al fallo, radicado ante la UGPP el 13 de noviembre de 2015, con número de radicación 201550051187982.
9. Copia de la Resolución RDP 023231 del 02 de Junio de 2017 emitida por la UGPP en la cual se da cumplimiento al fallo.
10. Cupón de pago del mes de Agosto de 2017, en el cual se evidencia el valor pagado por reliquidación.
11. Copia del auto del 31 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina libró mandamiento de pago.

Bajo las precisiones anteriores, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

La anterior consideración, surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, cuyo objeto era “estudiar, adelantar y gestionar, el trámite de todas las actuaciones administrativas necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación pensión”, situación que no se acreditó dentro del plenario, pues si bien obra documental relacionada con el trámite administrativo a través del cual no se logró obtener la reliquidación de la pensión del aquí demandado, no se aportó al expediente, auto proferido por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mediante el cual se reconociera al doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, como apoderado del señor HUMBERTO FORD HOOKER JAMES, o certificación secretarial que acreditara la actuación del mismo en el proceso judicial que a la postre resultó estimatorio de las pretensiones del actor, y de esta forma determinar si en efecto el Dr. VALENCIA MAHECHA, adelanto personalmente todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento al objeto contractual.

Ahora bien, el actor argumenta que en aras de evitar equívocos de las actuaciones por el realizadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios, aporta nuevas documentales que confirman lo manifestado.

Al respecto, se hace menester señalar, que la presentación del título ejecutivo es el presupuesto o condición de cualquier ejecución, de ahí que el mismo, no puede ser aportado en el momento que disponga la parte actora o por vía de recurso o ser conformado oficiosamente por el Despacho. En efecto, así lo dijo la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá³, cuando en un caso de similares connotaciones adoctrinó:

“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.”

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se advierte al recurrente que, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L. y S.S., son susceptibles de apelación los autos que de manera taxativa se encuentran allí enlistados, que se profieran en primera instancia.

Desde esa perspectiva y si en cuenta se tiene que el proceso de marras, es un ejecutivo de única instancia, no es procedente la concesión del recurso de apelación, por lo que será denegada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado a 23 de noviembre de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

³ *ibidem*

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06ec9c3778219cf5af7666faedab437196269eb4a5f66c3cbaed258d926dd7f**
Documento generado en 14/02/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00355, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por DIANA ADELINA RODRIGUEZ MEDINA contra LONGPORT AIRPORT SERVICES S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0562379c1a1e4290325e2550b0f40737d288780cfcfd8362ad7653f6ce299e**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00430, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ALFONSO JAVIER JURADO contra CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8aa76f7734da2d3144407dc2bd6477b1d28d541aec0013116aff2f1e871f66**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00437, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ANGELICA MARÍA GARZÓN LEÓN contra CONSTRUCTORA BERMUDEZ CONSTRUCTORES E INMOBILIARIAS.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0f2ce10d1ef75abff5cbfaaf1ee25e69259fd5a42142dc5dad7f8bd2c177b9**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00469, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por JULIAN GALEANO contra JANSAS.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO PH., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622fe79899f7ee9932ab9f432c65a3a972b9181b231ea91c3b64e89a5fa1767**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00500, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 12 de enero de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por LUIS EDUARDO CRUZ MORENO contra MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AGUILAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO SANDOVAL,, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b801a10bad4fc842de732a13a1fdcdc88d7394b0d6256d9895f8c654156943**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por Saira Alejandra Caicedo Bejarano contra Nelson Vega, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00509-00. Sírvasse proveer

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001, el cual prevé:

“ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”
(Subraya fuera del texto)

Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*¹.

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra del señor Nelson Vega y en armonía con el acápite de notificaciones, su dirección es la Carrera 32 No 13-08 manzana 13 casa 19 de Zipaquirá.

Ahora bien, conforme al acápite de competencia, la demandante, fijó la competencia, teniendo en cuenta *“el domicilio de las partes”* (fl. 4).

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgados Laborales Del Circuito de Zipaquirá (reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° y 12 del CPT y S.S.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL7941-2014

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0cfd182c9ed00c5b2bb37ee3d12d6406ef7d9864f2b5ab745740f12951d74b**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Adela Patiño Carranza, Rad. No 11001-41-05-007-2021-00554-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001, el cual prevé:

“ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”
(Subraya fuera del texto)

Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*¹.

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de Adela Patiño Carranza y en armonía con el acápite de notificaciones, su dirección es la Urbanización Nuevo Milenio Manzana Q casas 22 de la Ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Ahora bien, conforme al acápite de competencia, la demandante, fijó la competencia, teniendo en cuenta *“el domicilio de las partes”* (fl. 16).

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta (reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° y 12 del CPT y S.S.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL7941-2014

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Municipales de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8605a6778f9cd6d882ad1a45b30bfb8225d1b11dd139d73df105d5368172514**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 41 folios digitales, proceso ordinario promovido por WILMAR AUGUSTO BONCES PARDO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00593-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 y portador de la T.P. N° 96.446 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 7.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por WILMAR AUGUSTO BONCES PARDO identificado con C.C. No. 80.261.813, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c359be97836fb7b83934a508f84afcc1f52464d41f3589ffe61a5070bf8ef8**

Documento generado en 14/02/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>